

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 05 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **48-24-IN, acción de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 16 de mayo de 2024, Freddy Javier Briones Delgado, en calidad de defensor público de coordinación de defensa del trabajador y ciudadanía, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 (“**Ley de Apoyo Humanitario**”) y por conexidad el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario.¹

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. La presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea por razones de fondo. Por tanto, la demanda es oportuna conforme lo establecido en el artículo 78 de la LOGJCC.

¹ Conforme se desprende de la certificación de 17 de mayo de 2024, emitida por la Secretaría General de este Organismo, la demanda tiene identidad de objeto y acción respecto de la causa 49-20-IN y acumulados; 58-20-IN y 59-20-IN.

3. Norma impugnada

4. El artículo 19 de la Ley de Apoyo Humanitario establece:

Art. 19.- Contrato especial emergente.- Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio, modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.

5. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario indica lo siguiente:

Art. 15.- Contrato especial emergente: El contrato especial emergente podrá celebrarse a jornada completa o jornada parcial. El empleador deberá registrar en el Sistema Único de Trabajo el contrato suscrito con el trabajador, con indicación expresa del plazo de vigencia y de la razón por la cual el empleador lo suscribe, de conformidad con el artículo 19 de la Ley.

4. Pretensión y fundamentos

6. El accionante alega que la disposición legal impugnada es inconstitucional por el fondo debido a que es contrario al principio de la intangibilidad del derecho al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación y a la igualdad formal y material, contemplados en los artículos 326 numeral 2; 11 numeral 2; y, 66 numeral 4 de la Constitución, respectivamente.
7. Respecto a la incompatibilidad con el derecho a la igualdad y no discriminación, los accionantes afirman que se cumplen con los siguientes parámetros: **(i)** comparabilidad: “primero las mujeres que se encuentran o son contratadas bajo la modalidad contractual típica, esto es, contrato laboral indefinido, y como segundo grupo, mujeres quienes se encuentran o son contratadas bajo la figura de contrato especial emergente”; **(ii)** trato diferenciado: “Las mujeres que son contratadas bajo la figura de ‘contrato indefinido’, en caso de embarazarse tienen entre sus principales beneficios: estabilidad laboral reforzada, de no haberla, tienen la protección legal [...]; mientras que quienes son contratadas bajo la figura de ‘contrato especial emergente’, cuando ocurre la terminación laboral unilateral por parte del empleador, no se requiere ni justa causa, ni considerar el estado de gestación o periodo de lactancia de la trabajadora”; **(iii)** constatación de resultado: “se puede identificar el menoscabo de derechos para las mujeres que son contratadas bajo la figura de ‘contrato especial emergente’ que he denominado segundo grupo, no gozando de la estabilidad laboral reforzada ni de la figura de despido ineficaz en caso de embarazarse o encontrarse en periodo de lactancia, que sí gozan las mujeres que se ubican en el primer grupo”.
8. Posteriormente, el accionante realiza un test de proporcionalidad y respecto al fin constitucionalmente válido señala que: “impide de forma disimulada que mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, gocen de la estabilidad laboral, también se omitió referirse sobre el beneficio o derecho de acción del despido ineficaz de las mismas”. Acerca de la idoneidad indica que: “desconociendo la fecha del fin de la pandemia, de ahí que se fija una temporalidad a la figura legal del ‘contrato especial emergente’, sin embargo, en la actualidad este fin no se encuentra ni siquiera ‘justificado’, ya que su motivo de origen ha desaparecido”. Sobre la necesidad indica que “al haberse desaparecido el contexto o circunstancias que a decir de los legisladores motivó la existencia de la norma, siendo la piedra angular de la L.O.A.H, las pandemias Covid-19 y las consecuencias de la misma, su necesidad no se encuentra justificada en la actualidad”. Finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto indica que “se sacrifica la progresividad de los derechos, especialmente laboral, la intangibilidad del

derecho al trabajo, y se discrimina si justificación alguna, y en contraposición se garantiza el ‘derecho al trabajo’ pero en condiciones de regresión de derechos”.

5. Admisibilidad

- 9.** De la revisión de la demanda, se verifica que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, los nombres completos del accionante y la calidad en la que comparecen. Además, se ha consignado en la demanda el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta sus firmas en calidad accionantes.
- 10.** La demanda incluye la denominación del órgano emisor de las disposiciones impugnadas, que en este caso es la Asamblea Nacional y el presidente de la República; se precisa la disposición acusada de inconstitucional; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que, a criterio del accionante, se genera entre el artículo impugnado y la Constitución; exponiendo para el efecto, argumentos claros y específicos, los mismos que han sido reproducidos en el acápite anterior

6. Solicitud de suspensión de la norma

- 11.** El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de una disposición demandada de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley.
- 12.** En su demanda el accionante solicita que se disponga la suspensión provisional de la disposición legal impugnada. Para fundamentar el pedido señala lo siguiente:

Solicito la suspensión provisional del art. 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por el grave menoscabo de derechos que produce, y al ser utilizado en la actualidad como una de las principales figuras contractuales del ámbito laboral. De hecho, según una publicación del diario el Universo, solo en el año 2023, se celebraron 95.820 bajo la figura de contrato especial emergente.

13. Al respecto, este Organismo constata que no se han vertido alegaciones con la intención de sustentar la verosimilitud, inminencia y gravedad por la aplicación de la disposición impugnada, de modo que sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad² se niega la suspensión solicitada.

7. Decisión

14. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **48-24-IN** y **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares.
15. **DISPONER** la acumulación del presente caso a la causa número **49-20-IN**,³ en virtud de su identidad de objeto y acción.
16. Córrese traslado con el contenido de este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la presidencia de la República; así como a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del artículo demandado, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
17. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas, al cual podrán ingresar a través del link <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente, se receptorán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 a 16h30.
19. Téngase en cuenta el correo electrónico de los accionantes para futuras notificaciones.

² Art. 76.2 de la LOGJCC.

³ Admitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de julio de 2020.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 05 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
Secretaria General
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

